



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00454 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADOS:	ELKIN DARÍO GIRALDO HOYOS Y MAGALY HIGUITA IBARRA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.664
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Se procede a ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado por el señor HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ LÓPEZ con CC.1.037.663.174, en contra de ELKIN DARÍO GIRALDO HOYOS con CC.71.769.657 y MAGALY HIGUITA IBARRA con CC.32.255.635, ya que están dadas las condiciones del numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso, al no encontrarse excepciones previas pendientes para resolver.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante pretende la satisfacción de un crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses causados, tal como constan en el auto que libró el mandamiento de pago, liquidados conforme se expresa en el mismo.

La legislación Civil Colombiana, define en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos de la siguiente forma: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”*.

Se advierte que la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en el título ejecutivo, y los ejecutados quienes suscribieron los aludidos documentos, luego, aparece clara la relación obligacional de las partes.

Mediante auto interlocutorio del 5 de diciembre del año 2022, se libró mandamiento de pago (Archivo Nro.04); por auto del 26 de julio del corriente año, se ordenó notificar por aviso a los demandados de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso (Archivo Nro.24), con constancia de entrega efectiva y acta de notificación por aviso realizada a través de la empresa postal Servientrega, con la advertencia que se tenía notificado al finalizar el día siguiente y contaba con el término de tres días para retirar los traslados y anexos en la sede judicial del Despacho (Archivo Nro.25). En consecuencia, a los demandados se notificaron por aviso desde el 1° de agosto del año 2023, quienes tenían plazo hasta el día 22 del mismo mes y año para proponer excepciones.

Ahora, encontrándose precluido el término de traslado, la parte ejecutada no ejerció ninguna conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra, pues no presentó excepciones frente a la demanda en su contra.

El inciso 2° del artículo 440 referido, establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, **por medio de auto, que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, y así se procederá.*

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ LÓPEZ con CC.1.037.663.174, en contra de ELKIN DARÍO GIRALDO HOYOS con CC.71.769.657 y MAGALY HIGUITA IBARRA con CC.32.255.635, en la forma y por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 05 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: REMATAR los bienes embargados y que se lleguen a embargar y secuestrar, de manera que, con el producto de éstos, se pague el crédito y las costas. (Inciso 2º del Numeral 3 del Artículo 468 Eiusdem).

TERCERO: ORDENAR a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en proporción a su interés en el proceso, las cuales se liquidarán por la Secretaría como lo dispone el artículo 466 del C.G. del Proceso; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M.L. (\$13´000.000) a cargo del codemandado ELKIN DARÍO GIRALDO HOYOS y, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7´000.000) a cargo de la codemandada MAGALY HIGUITA IBARRA, conforme lo autoriza el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIJM

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87808dd84f0696da059881ac470e3ad8cf15905c5304a0da0dabf526ac924472**

Documento generado en 25/08/2023 07:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>